

Expediente Núm. 247/2012
Dictamen Núm. 296/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de septiembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas tras caer una farola sobre su vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de marzo de 2012, los interesados presentan en el Registro General del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos tras ser alcanzado su vehículo por una farola situada en una vía pública cuando circulaba por una carretera.

Exponen que el día 26 de octubre de 2011, sobre las 16:30 horas, ambos -conductor y ocupante- se encontraban en el interior del coche “en la rotonda

de la Avenida, a la altura (del) Puente, Lugones”, cuando una farola se derrumbó sobre aquel.

Precisan que “la presente reclamación” se dirige “tanto frente al Principado de Asturias como frente al Ayuntamiento de Siero (...), teniendo en cuenta que la farola causante del siniestro fue instalada por el Principado de Asturias y el consumo de la energía eléctrica es abonado por el Ayuntamiento de Siero, derivándose (...) la responsabilidad de una Administración hacia la otra y, en consecuencia, eximiéndose cada una de ellas de la responsabilidad del siniestro”.

A causa del percance el conductor sufre como secuelas “una protusión discal” y “síndrome posconmocional”, mientras que la otra perjudicada presenta, además de este último daño, “cervicalgia postraumática”, habiendo invertido 28 y 21 días improductivos en su curación, respectivamente. Por ello, solicitan una indemnización de 9.842,00 € el primero y de 8.283,32 € la segunda, ascendiendo el importe total reclamado a dieciocho mil ciento veinticinco euros con treinta y dos céntimos (18.125,32 €).

Acompañan a su escrito de la siguiente documentación: a) Diligencias seguidas ante el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Pola de Siero, en las que se incluye el Auto de 31 de octubre de 2011, por el que se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, y el atestado instruido por la Policía Local de Siero el día de los hechos. En este último, los agentes intervinientes manifiestan haber presenciado el suceso, al encontrarse en el lugar por haber sido avisados, con anterioridad al accidente, de la existencia de “una farola del alumbrado público que se estaba balanceando” y que, finalmente, se precipita sobre la calzada pese a que “se intenta manualmente restablecer la verticalidad de la misma”. Constatan la caída de la farola, impactando “sobre la luna delantera de un vehículo que en ese momento se incorporaba a la rotonda” y en el que circulaban los interesados -se adjuntan seis fotografías tomadas el día de los hechos en las que se observa tanto el vehículo como la farola-. b) Informes del Área de Urgencias del Hospital, en el que fueron atendidos los dos perjudicados el 27 de octubre de 2011, constando como impresiones diagnósticas “contusión costal izda.” y

“cervicalgia postraumática”, y partes médicos de alta de ambos, que reflejan periodos de baja laboral comprendidos entre el 26 de octubre y el 22 de noviembre y el 27 de octubre y el 15 de noviembre de 2011, respectivamente.

2. El día 21 de marzo de 2012, el Secretario General del Ayuntamiento de Siero notifica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, así como el nombramiento de instructor del mismo.

3. Mediante escrito de 9 de abril de 2012, el Instructor del procedimiento solicita informe a la Oficina Técnica municipal. El día 12 del mismo mes, una Ingeniera Técnica de Obras Públicas emite informe en el que señala que “el Ayuntamiento carece de documentación” en la que “se especifique que la titularidad de dicha avenida sea municipal./ En relación a dicha titularidad, y en concreto con respecto a la instalación de alumbrado, existen escritos enviados desde la Oficina Técnica a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente advirtiendo del estado peligroso que presentaba el mismo para que dicha Consejería procediera a su reparación./ Si bien las facturas correspondientes al consumo de dicha instalación las ha abonado el Ayuntamiento, las labores de mantenimiento de la instalación se han llevado a cabo hasta ahora por medio de empresas contratadas por dicha Consejería”. Al efecto “se adjuntan copias” de las peticiones efectuadas a la Consejería con fechas 31 de octubre de 2011 y 11 de enero y 29 de febrero de 2012, y de la respuesta remitida por esta última, el 21 de marzo de 2012, en la que el Servicio de Conservación y Explotación sostiene que, “de acuerdo con la documentación” obrante en el mismo, “la instalación de alumbrado público objeto de la reclamación por parte del Ayuntamiento de Siero no es de titularidad del Principado de Asturias”.

4. Con fecha 17 de abril de 2012, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior traslada a la compañía aseguradora

la documentación que figura en el expediente. El día 26 del mismo mes esta manifiesta que “ninguna responsabilidad” es imputable al Ayuntamiento.

5. El día 9 de mayo de 2012, el Instructor del procedimiento notifica a los reclamantes la concesión de un “plazo de quince días para que puedan formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones” si lo estiman procedente.

Con fecha 25 de mayo de 2012, los interesados presentan en el registro municipal un escrito en el que dan por reproducidos los términos de su reclamación inicial y ratifican las cuantías indemnizatorias solicitadas.

6. El día 31 de mayo de 2012, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al “partirse del hecho de que la avenida en la que tuvo lugar el accidente, según informa la Oficina Técnica Municipal, es de titularidad autonómica, sin que conste la existencia de convenio alguno entre dicha Administración titular y este Ayuntamiento relativo a la conservación de la vía. Se trata de la carretera denominada AS-266, Oviedo-Porceyo, incluida en la Red Comarcal de carreteras del Principado de Asturias. En estas circunstancias”, prosigue, “a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, la conservación y explotación de todo tramo de carretera de titularidad autonómica que discurra por suelo urbano corresponde a la Consejería competente en materia de carreteras. Según la doctrina del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (por ejemplo, el reciente Dictamen Núm. 11/2012), la recta interpretación del término ‘carretera’ impone considerar que comprende tanto la calzada como la acera, pues esta última se define en el apartado 55 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como la ‘zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones’, y constituye, por tanto, un elemento funcional de aquella”. A la vista de ello, y “dado que el accidente no se produce en una vía pública municipal, hemos de concluir que el Ayuntamiento de Siero no está pasivamente legitimado en este procedimiento,

toda vez que no es titular del servicio de conservación viaria al que los reclamantes imputan las lesiones producidas, y por tanto procede desestimar la reclamación presentada”, lo que, a su vez, “hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que pueda prosperar la reclamación”.

7. Mediante oficio de 31 de mayo de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

8. El Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2012, dictamina que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de completar la instrucción, realizando las actuaciones necesarias para “la determinación de los elementos fácticos necesarios para resolver el supuesto examinado”, otorgando, a tal fin, audiencia a la Administración autonómica.

9. Mediante escritos notificados los días 26 de julio y 4 de septiembre de 2012, el Instructor del procedimiento comunica la apertura del trámite de audiencia a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y al interesado, respectivamente, concediéndoles un plazo de diez días para la presentación de las alegaciones y documentos que estimen procedente.

Con fecha 12 de septiembre de 2012, los reclamantes presentan un escrito en la Delegación del Gobierno en Asturias en el que solicitan que, “una vez practicado el acto de instrucción interesado, se nos dé traslado de lo actuado”.

10. Con fecha 17 de septiembre de 2012, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en la que propone la desestimación de la reclamación, señalando que, transcurrido el plazo concedido para la presentación de alegaciones, la Administración autonómica no ha aportado “ningún documento ni alegación que permita variar la propuesta de resolución formulada con fecha 31 de mayo de 2012, por lo que ha de partirse del hecho

de que la avenida en la que tuvo lugar el accidente, según informa la Oficina Técnica Municipal, es de titularidad autonómica, sin que conste la existencia de convenio alguno entre dicha Administración titular y este Ayuntamiento relativo a la conservación de la vía”, por lo que concluye que “el Ayuntamiento de Siero no está pasivamente legitimado en este procedimiento, toda vez que no es titular del servicio de conservación viaria al que los reclamantes imputan las lesiones producidas”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de septiembre de 2012, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, están los interesados -conductor y ocupante del vehículo afectado- activamente legitimados para formular

reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por lo que a la legitimación pasiva se refiere, ha de partirse del hecho de que resulta acreditado que la vía en la que tuvo lugar el accidente es de titularidad autonómica, y que se corresponde con la carretera AS-266 (Oviedo-Porceyo), sin que conste, por otra parte, la existencia de convenio alguno entre la Administración titular y el Ayuntamiento de Siero relativo a la conservación de la misma. En estas circunstancias, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma su "conservación y explotación". Como señalamos con ocasión de supuestos similares, la recta interpretación del término "carretera" que se emplea en el mencionado precepto impone considerar que comprende tanto la calzada como la acera, pues esta última se define en el apartado 55 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como la "Zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones", y constituye, por tanto, un elemento funcional de aquella.

A la vista de ello, dado que el accidente no se produce en una vía pública municipal, hemos de concluir que el Ayuntamiento de Siero no está pasivamente legitimado en este procedimiento, toda vez que no es titular del servicio de conservación viaria al que los interesados imputan los daños padecidos, y por tanto procede desestimar la reclamación presentada; afirmación esta que hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que la misma pueda prosperar.

Para alcanzar esta conclusión hemos tenido en cuenta que, como señalábamos en nuestro Dictamen Núm. 191/2012 -emitido con ocasión de la consulta efectuada en relación con el mismo expediente, y en el que advertíamos de la necesidad de proceder, por los motivos en él consignados, a la retroacción del procedimiento-, existe una controversia sobre la titularidad de la farola que la audiencia concedida a la Administración autonómica titular de la

vía no ha conseguido aclarar, dada la falta de comparecencia de la interesada. Como expusimos en el citado dictamen, entendíamos que resultaba imprescindible determinar el extremo reseñado, pues mientras los servicios municipales atribuían la propiedad de dicha instalación al Principado, el Servicio de Conservación y Explotación de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente informaba, con fecha 5 de marzo de 2012, que “de acuerdo con la documentación que obra en esta Sección de Conservación Central la instalación de alumbrado público objeto de la reclamación por parte del Ayuntamiento de Siero no es de titularidad del Principado de Asturias”.

Dada la falta de aportación de nuevos elementos de juicio, estimamos que el criterio manifestado en cuanto a las obligaciones del titular de la vía es el aplicable en este caso, habida cuenta de que consta además el dato, facilitado por el propio Ayuntamiento, de que “las labores de mantenimiento de la instalación se han llevado a cabo hasta ahora por medio de empresas contratadas” por la Consejería competente, quien, por otra parte, efectuaba el pronunciamiento negativo transcrito en respuesta a diversos escritos remitidos desde el Ayuntamiento concernientes no solo a la farola causante de los daños por los que ahora se reclama, sino también a otras sobre cuyo defectuoso estado se solicitaba la adopción de las medidas oportunas. La imprecisa contestación dada entonces (la ya mentada de 5 de marzo de 2012), unida a la ausencia de presentación de alegaciones durante el trámite de audiencia conferido con posterioridad, en el cual -como se ha dicho- la Administración autonómica no comparece, impiden refutar las afirmaciones que sobre la titularidad de la farola (pues la de la vía autonómica es indiscutida) realiza el Ayuntamiento a lo largo del procedimiento; incluso, los propios reclamantes aluden en su escrito inicial a que “la farola causante del siniestro fue instalada por el Principado de Asturias”. Por último, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el atestado policial instruido el día de los hechos, “la citada farola tiene sujeta” a “su tronco una señal de ceda el paso de gran dimensión” (como se aprecia en las fotografías), estando incluida la “señalización” entre las “actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso” que comprende la “explotación de las carreteras”, regulada en el artículo 23 de la

citada Ley autonómica de Carreteras, y que, según el también ya mencionado artículo 52 de la misma, corresponde a la Administración autonómica. Dato que viene a reforzar la atribución de la obligación de conservación a esta última, con independencia del hecho de que "las facturas correspondientes al consumo de dicha instalación" las abone el Ayuntamiento.

En definitiva, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Siero, derivada de la ausencia de titularidad del servicio de conservación viaria al que se atribuye el perjuicio causado, determina que deba desestimarse la reclamación presentada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.